



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 418

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de junio de 2018

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se dictan disposiciones en materia de establecimientos de peajes en la construcción y mantenimiento de la infraestructura vial de transporte que benefician al crecimiento urbano de los municipios colombianos y se dictan otras normas.*

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 261 de 2018 Cámara, *por medio del cual se dictan disposiciones en materia de establecimientos de peajes en la construcción y mantenimiento de la infraestructura vial de transporte que benefician al crecimiento urbano de los municipios colombianos y se dictan otras normas.*

#### **ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de origen congresional presentada por el honorable Representante a la Cámara Héctor Javier Osorio Botello. Dicho proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 7 de junio de 2018 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número de 2018.

De acuerdo con el contenido de la iniciativa y las disposiciones de la Ley 5ª de 1992, el proyecto es remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, cuya Mesa Directiva designa como ponentes al honorable Representante a la Cámara Héctor Javier Osorio Botello. El presente informe de ponencia se presenta en el plazo estipulado cumpliendo con los términos establecidos.

#### **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley tiene como objeto que los municipios colombianos tengan herramientas para evitar que la construcción de peajes afecte negativamente el crecimiento urbano y el desarrollo territorial de los entes locales. Específicamente y principalmente se busca que los representantes legales de los municipios donde se instalan estaciones de peajes o aquellos que por su proximidad puedan ser afectados en su ordenamiento territorial puedan intervenir ante la entidad competente, bien sea en la etapa previa de los estudios definitivos que definen los sitios de peajes, como también a través de una audiencia previa a la promulgación del concepto vinculante que emita el Ministerio de Transporte.

#### **CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley tiene cinco (5) artículos cuyas características son las siguientes:

La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), o quien haga sus veces, previo a la entrega de los estudios definitivos que definen los peajes, remitirá al representante legal de los municipios donde se ubicarán las casetas de peajes o de aquellos municipios donde no están ubicados pero cuyos centros urbanos por su proximidad tengan afectación directa en su ordenamiento territorial,

para que profieran un concepto relacionado con el impacto de los peajes en el crecimiento urbano y el desarrollo económico y social de la entidad territorial. La ANI deberá pronunciarse sobre este concepto previo al concepto vinculante definitivo que emita el Ministerio de Transporte.

El Ministerio de Transporte deberá adelantar siempre una Audiencia con los municipios reseñados anteriormente con la finalidad de evaluar el estudio entregado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), y plantear alternativas de ser necesario para ubicación de las estaciones de peaje.

El Ministerio de Transporte deberá en la resolución que emita el concepto vinculante previo, pronunciarse expresamente sobre los argumentos esgrimidos por el representante legal de los municipios en la audiencia realizada.

En los contratos de concesión vigentes, una vez transcurridos tres (3) años de vigencia, los municipios pueden solicitar la convocatoria de la audiencia con el fin de presentar la afectación para el crecimiento urbano de la entidad territorial de la ubicación del respectivo peaje. Su finalidad es presentar alternativas al concesionario y al concesionario para que tomen los correctivos necesarios que ajusten el contrato de concesión sin que se perjudiquen los compromisos adquiridos.

Los representantes legales de municipios que se consideren afectados en su desarrollo socioeconómico y que no se encuentran beneficiados de las tarifas diferenciales podrán solicitar una audiencia con la misma finalidad del evento anterior.

El número de frecuencias mínimas mensuales para beneficiarse de las tarifas diferenciales de los peajes no podrán exceder de dos (2) para los vehículos de servicio particular no dedicados a la actividad comercial de Categoría I.

### **MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de ley número de 2018 Cámara, *por medio del cual se dictan disposiciones en materia de establecimientos de peajes en la construcción y mantenimiento de la infraestructura vial de transporte que benefician al crecimiento urbano de los municipios colombianos y se dictan otras normas*, a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 del numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Asimismo, con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

### **COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY CON RELACIÓN AL ARTÍCULO PRIMERO**

El proyecto de ley es de suma importancia al pretender que los municipios puedan tener nuevos instrumentos que les permitan plantear sus derechos contemplados en la Constitución Política y en la ley en materia de ordenamiento territorial y no dejar que desde las instancias nacionales *so pretexto* de adelantar el desarrollo de la infraestructura vial – muy definitiva también–, se afecten el crecimiento ordenado de las ciudades y el desarrollo del potencial económico y social. Piénsese en que la ubicación de un peaje determinado a espaldas de la participación en la decisión del ente local lleve a que el sector territorial ubicado contiguamente a la aprobación de un peaje no pueda desarrollarse por la elevación de los costos impidiendo que se desarrollen equipamientos urbanos necesarios para el mejoramiento de la calidad de vida municipal. Por estas razones, expuestas brevemente, compartimos el proyecto de ley que en el fondo lleva a las instancias nacionales de decisión a abrir espacios de discusión muy provechosos como la posibilidad de que los municipios puedan participar previo a la definición de ubicación de los peajes, en la etapa de los estudios que es donde comienzan a estructurarse los proyectos desde el punto de vista técnico y financiero ya que los peajes son fuentes de financiación tanto de APP de infraestructura vial de iniciativa pública y privada.

### **CON RELACIÓN AL ARTÍCULO SEGUNDO**

La posibilidad de que se puedan adelantar audiencias por parte de los municipios que se consideren afectados con la instalación de peajes previo al concepto vinculante que profiera el Ministerio de Transporte es igualmente de mucha valía en el fortalecimiento de la articulación de los diferentes niveles del Estado, más cuando la Ley 105 de 1993, que establece disposiciones básicas de transporte donde la planeación y la infraestructura son parte de las políticas públicas e involucra una serie de estrategias sectoriales que deben armonizarse entre nación y municipios.

### **CON RELACIÓN AL ARTÍCULO TERCERO**

Se pretende que municipios que fueron excluidos de las tarifas diferenciales en materia de peajes tengan la posibilidad de que las instancias nacionales concesionantes conozcan y puedan revisar el grado de afectación que presenten en su desarrollo socioeconómico.

### **CON RELACIÓN AL ARTÍCULO CUARTO**

Tremenda injusticia se comete con los propietarios de vehículos de municipios pequeños y medianos que nunca han pagado peajes y que ahora con ocasión del Plan de Infraestructura de las Concesiones 4 G aparecen con peajes

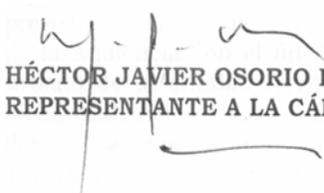
ubicados por varios puntos cardinales de la ciudad en movilidad hacia otros municipios. Y se convierten en burla las tarifas diferenciales que se aprueban por parte del Ministerio de Transporte al establecer un número elevado de frecuencias mínimas mensuales imposibles de cumplir por estos ciudadanos cuyos vehículos no se destinan a actividades comerciales, sino al desplazamiento personal o familiar. Es por ello que consideramos viable la propuesta de limitar para este tipo de vehículos el número de frecuencias mínimas mensuales hasta un máximo de dos (2).

**ARTICULADO DEL PROYECTO PARA  
PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN  
SEXTA**

**PROPOSICIÓN:**

Por las anteriores consideraciones, se propone a la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 261 de 2018 Cámara, “*por medio del cual se dictan disposiciones en materia de establecimiento de peajes en la construcción y mantenimiento de la infraestructura vial de transporte que benefician al crecimiento urbano de los municipios colombianos y se dictan otras normas*”.

Consideramos que el proyecto de ley debe aprobarse como fue presentado el proyecto y su articulado no sufrir modificaciones. El proyecto quedará así:

  
HÉCTOR JAVIER OSORIO BOTELLO  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL HUILA

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
261 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se dictan disposiciones en materia de establecimiento de peajes en la construcción y mantenimiento de la infraestructura vial de transporte que benefician al crecimiento urbano de los municipios colombianos y se dictan otras normas.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), o quien haga sus veces, previo a la entrega de los estudios definitivos que definen los peajes, remitirá al representante legal de los municipios donde se ubicarán las casetas de peajes o de aquellos municipios donde no estarán ubicados pero cuyos centros urbanos por su proximidad tengan afectación directa en su ordenamiento territorial, para que, profieran un concepto relacionado con el impacto de los peajes en el crecimiento urbano y el desarrollo económico y social de la entidad territorial. La

Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), o quien haga sus veces, estará en la obligación de pronunciarse sobre este concepto en el informe que envíe al Ministerio de Transporte para la promulgación del concepto vinculante previo que emite esta entidad.

Artículo 2°. Con anterioridad al concepto a que hace relación el presente artículo que profiera el Ministerio de Transporte deberá adelantarse una audiencia entre esta entidad y el municipio respectivo para evaluar exclusivamente el estudio remitido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), o la entidad que haga sus veces y plantear, de ser el caso, alternativas posibles en la ubicación de las estaciones de peajes, para lo cual podrán asistir los representantes de la entidad que adelantaron los estudios en la fase de estructuración. En la resolución o dictamen que profiera el Ministerio de Transporte deberá pronunciarse expresamente sobre los argumentos esgrimidos por el representante legal de los municipios en la audiencia realizada.

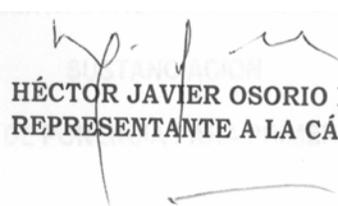
Parágrafo transitorio. En los contratos de concesión vigentes, una vez transcurridos tres (3) años de vigencia, a solicitud del representante legal del municipio que se encuentre en los eventos previstos en el artículo 1° de la presente ley, podrá solicitar la convocatoria de la audiencia con el fin de presentar la afectación para el crecimiento urbano de la entidad territorial de la ubicación del respectivo peaje. A dicha Audiencia deberán asistir las entidades previstas en este artículo, y donde, se presentarán alternativas que permitan al Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario tomar los correctivos necesarios que ajusten el Contrato de Concesión sin que se perjudiquen los compromisos adquiridos.

Artículo 3°. Cumplidos tres (3) años de vigencia de la concesión, los representantes legales de municipios, que se consideren afectados en su desarrollo socioeconómico y que no se encuentren beneficiados de las tarifas diferenciales podrán solicitar una audiencia privada en los términos previstos en los artículos anteriores.

Artículo 4°. El número de frecuencias mínimas mensuales para beneficiarse de las tarifas diferenciales de los peajes no podrán exceder de dos (2) para los vehículos de servicio particular no dedicados a la actividad comercial de Categoría I.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir su promulgación.

Presentado por,

  
HÉCTOR JAVIER OSORIO BOTELLO  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL HUILA

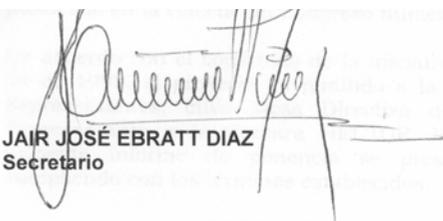
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE  
**SUSTANCIACIÓN**  
**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE**

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2018

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 261 de 2018 Cámara, *“por medio del cual se dictan disposiciones en materia de establecimiento de peajes en la construcción y mantenimiento de la infraestructura vial de transporte que benefician al crecimiento urbano de los municipios colombianos y se dictan otras normas”*.

Dicha ponencia fue firmada por el honorable Representante *Héctor Javier Osorio Botello*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 134/ del 13 de junio de 2018, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ  
Secretario

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
264 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006, la Ley 1558 de 2012 y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 264 número de 2018 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006, la Ley 1558 de 2012 y se dictan otras disposiciones.*

**ANTECEDENTES DEL PROYECTO  
DE LEY**

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de origen congresional presentada por el honorable Representante a la Cámara Héctor Javier Osorio Botello. Dicho proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 7 de junio de 2018 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número... de 2018.

De acuerdo con el contenido de la iniciativa y las disposiciones de la Ley 5ª de 1992, el proyecto es remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, cuya Mesa Directiva designa como ponentes al honorable Representante a la Cámara Héctor Javier Osorio Botello. El presente informe de ponencia se presenta en el plazo estipulado cumpliendo con los términos establecidos.

**OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley tiene como finalidad consolidar el turismo en Colombia al pretender que muchos de los sitios turísticos del país que fueron olvidados o desatendidos con ocasión del conflicto armado tengan la oportunidad de mostrar sus fortalezas a través de una promoción especial por parte de las autoridades de planeación y ejecución de las políticas públicas de este sector tan promisorio para los colombianos. Igualmente, que en el Consejo Superior de Turismo haga parte el Ministerio de Hacienda como un impulso decidido al sector en la búsqueda de recursos para la ejecución de las competencias de sus miembros de sus programas y proyectos armonizados con la política turística.

**CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley tiene seis (6) artículos, cuyas características son las siguientes:

1. La medalla al mérito turístico puede ser recibida por personas o entidades extranjeras que se destaquen ampliamente en promover nuevos destinos turísticos colombianos que no lo hayan sido con ocasión del conflicto armado.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público hará parte del Consejo Superior del Turismo previsto en la Ley 1558 de 2012.
3. Se establecen funciones específicas al Consejo Superior del Turismo, para articular un Plan de Inventario Turístico de las regiones con potencial Turístico azotadas por la violencia del conflicto armado, evaluará el impacto de los tickets aéreos en las áreas turísticas y enviará cada entidad miembro anualmente a la Comisión Sexta de Senado y Cámara las acciones adelantadas relacionadas con la armonización de la inversión dentro de su respectiva competencia con la política turística.
4. Se establece un vocero de los gobernadores como miembro del Consejo Consultivo de la Industria Turística con amplia experiencia en planeación del sector.
5. La Política de Turismo que apruebe el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo debe establecer una estrategia especial de promoción, infraestructura y competitividad de productos turísticos nuevos o sin apoyo gubernamental en sitios de regiones afectados por el conflicto armado.
6. Se establece un beneficio turístico especial a los departamentos de influencia perjudicados con la zona de distensión como espacio de laboratorio de paz. Se incluyen al Desierto de la Tatacoa y Caño Cristales como beneficiarios por su enorme y sobresaliente potencial turístico ubicados en

departamentos que la violencia alejó de turistas nacionales y extranjeros.

### MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número... de 2018 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006, la Ley 1558 de 2012 y se dictan otras disposiciones*, a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 del numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Asimismo, con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

### COMENTARIOS AL PROYECTO

De la lectura del objetivo del proyecto se desprende su utilidad por las siguientes razones:

1. El potencial de ingresos en la economía nacional y mundial que significa el sector turístico;
2. El aumento de las percepciones ciudadanas nacional y extranjera de mayor seguridad en Colombia en sitios turísticos diferentes de los tradicionales;
3. Los potenciales enormes de Colombia en sitios turísticos desconocidos o poco visitados con ocasión del conflicto armado;
4. La importancia de destinar recursos económicos en Promoción, Infraestructura y Competitividad distintas de los que han mantenido la concentración de programas y proyectos de alta inversión presupuestal;
5. El creciente aumento del turismo de naturaleza en el mundo donde Colombia se constituye en un potencial a corto plazo, y
6. El ingreso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fortalecerá el Consejo Superior del Turismo donde se coordinan los planes de entidades del nivel central donde se aprueban políticas públicas con la política turística necesaria de recursos presupuestales para su implementación.

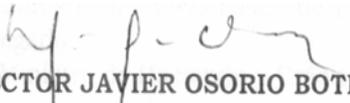
### ARTICULADO DEL PROYECTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA

#### PROPOSICIÓN:

Por las anteriores consideraciones, se propone a la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 264 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006, la Ley 1558 de 2012 y se dictan otras disposiciones*.

Consideramos que el proyecto de ley, *por medio de la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006, la Ley 1558 de 2012 y se dictan otras disposiciones*, debe aprobarse como fue presentado el proyecto y

su articulado no sufrir modificaciones. El proyecto quedará así:

  
**HÉCTOR JAVIER OSORIO BOTELLO**  
 Representante a la Cámara Departamento del Huila

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006, la Ley 1558 de 2012 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

**Artículo 1º. Medalla al mérito turístico.** El artículo 6º de la Ley 1558 de 2012 tendrá un párrafo que quedará así:

**Parágrafo.** La medalla al mérito turístico tendrá varias categorías que serán reglamentadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio.

No serán inferiores a tres (3) por año y tendrán en cuenta también dentro de los merecedores para obtener el reconocimiento a personas o entidades extranjeras que se destaquen ampliamente en promover nuevos destinos turísticos colombianos que no hayan sido promovidos con ocasión del conflicto armado.

**Artículo 2º. Consejo Superior del Turismo.** El artículo 7º de la Ley 1558 de 2012 tendrá un numeral nuevo y un párrafo nuevo y quedará así:

**Artículo 7º. Consejo Superior del Turismo.** Créase el Consejo Superior de Turismo bajo la dirección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como órgano de coordinación entre los entes estatales con el propósito de armonizar el ejercicio de sus competencias con la política turística dictada por dicho Ministerio, el cual estará integrado así:

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

El Ministro del Interior.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Ministro de Transporte.

El Ministro de Cultura.

El Viceministro de Turismo.

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

El Director de la Unidad Especial de Migración Colombia.

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales.

El Director General de la Policía Nacional.

El Director General del Sena.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

**Parágrafo 1°.** Los Ministros sólo podrán delegar su participación en los Viceministros. El Consejo será presidido por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

**Parágrafo 2°.** El Consejo dictará su propio reglamento.

**Parágrafo 3°.** El Consejo previsto en el presente artículo, tendrá las siguientes funciones específicas, además de las consagradas en la ley:

- a) Articular un Plan de Inventario Turístico de las regiones con potencial turístico que fueron azotadas por la violencia del conflicto armado, identificando las inversiones requeridas que permitan convertirse en desarrollos turísticos de interés nacional y / o internacional;
- b) Adelantar un estudio anual sobre el alto impacto del valor de los tickets aéreos de las empresas comerciales hacia las entidades territoriales que son destinos turísticos de relevante oferta nacional y/o mundial para que con base en el mismo propongan al Gobierno nacional propuestas puntuales tendientes a la solución de la problemática. Estas iniciativas podrán ser compensaciones y/o estímulos tributarios, tarifas diferenciales, revisión de la normatividad, promoción de competencia, mayores controles o destinación de nuevos recursos para la promoción, competitividad e infraestructura;
- c) Enviar en las sesiones del mes de marzo un informe a las Comisiones Sextas Permanentes de Senado y Cámara sobre los resultados en cada vigencia fiscal de las acciones adelantadas por cada entidad gubernamental del Consejo Superior del Turismo relacionados con la armonización de la inversión dentro de su respectiva competencia con la política turística.

**Artículo 3°.** *Del Consejo Consultivo de la Industria Turística.* El artículo 8° de la Ley 1558 de 2012 tendrá un numeral nuevo y quedará así:

Un vocero de los gobernadores escogidos anualmente por estos de ternas presentadas por la agremiación de los departamentos. Para ser vocero deberá ser una persona con amplia experiencia en Planeación del sector turístico.

**Artículo 4°.** *Destinación de los recursos provenientes del impuesto al turismo.* El artículo 6° de la Ley 1101 de 2006 tendrá un parágrafo nuevo que quedará así:

**Parágrafo.** La política de Turismo que apruebe el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con la que ejecuta los planes y programas el Fondo Nacional

de Turismo deberá establecer una estrategia especial relacionada con la promoción, infraestructura y competitividad de productos turísticos nuevos o sin apoyo gubernamental de sitios ubicados en regiones afectadas por el conflicto armado. Para la inversión de estos recursos se creará una línea especial por las entidades ejecutoras.

**Artículo 5°.** *Beneficios turísticos especiales.* Como Parte de la compensación, por los efectos negativos que la Zona de Distensión, en las Negociaciones de Paz con la guerrilla de las FARC –, produjo en la inversión y afluencia turística, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará una Señalización Turística y promoción especial del inventario de sitios turísticos de los departamentos del Meta, Caquetá y Huila.

**Parágrafo.** Los beneficios consagrados en el artículo 23 de la Ley 1558 de 2012 se extenderán a los municipios donde se encuentran localizados el Desierto de la Tatacoa y Caño Cristales.

**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por

  
**HÉCTOR JAVIER OSORIO BOTELLO**  
 Representante a la Cámara Departamento del Huila

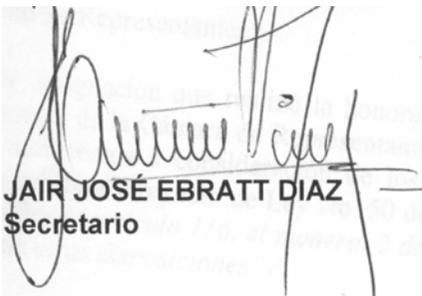
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL**  
**PERMANENTE**  
**SUSTANCIACIÓN**  
**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER**  
**DEBATE**

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2018

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 264 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006, la Ley 1558 de 2012 y se dictan otras disposiciones.*

Dicha ponencia fue firmada por el honorable Representante *Héctor Javier Osorio Botello*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 135/ del 13 de junio de 2018, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

  
**JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ**  
 Secretario

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2018 CÁMARA, 50 DE 2017 SENADO**

*por medio de la cual se modifican el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo de 2018

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 50 de 2017 Senado, 213 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifican el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.**

Honorables Representantes:

Tras la designación que realizó la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 213 de 2018 Cámara, 50 de 2017 Senado, *por medio de la cual se modifican el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.*

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa fue radicada el pasado 26 de julio de 2017 por los honorables Senadores de la bancada del Centro Democrático: Álvaro Uribe Vélez, Ernesto Macías Tovar, Jaime Amín Hernández y Honorio Miguel Henríquez Pinedo.

Le correspondió el número 50 de 2017 en el Senado y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 630 de 2017.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, fue designada para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa, la Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz.

El día 12 de septiembre de 2017, en la honorable Comisión I del Senado de la República, esta iniciativa fue discutida y aprobada sin modificación alguna de acuerdo con la *Gaceta del Congreso* número 793 de 2017. Y la Mesa Directiva de esta célula legislativa nombró nuevamente como ponente para segundo debate a la Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz.

El día 13 de diciembre de 2017, en la honorable Plenaria del Senado de la República, fue discutida

y aprobada esta iniciativa sin modificaciones de acuerdo con la *Gaceta del Congreso* número 1201 de 2017.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fui designado para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa.

**II. OBJETO**

El presente proyecto de ley, de acuerdo con su artículo 1º, tiene por objeto modificar el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140 y derogar el artículo 117 del Código Civil, que regulan la capacidad y consentimiento para el matrimonio, eliminando del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años. Y crear la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.

**III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

El texto del presente proyecto de ley, aprobado en la Plenaria del Senado de la República y que se propone en esta oportunidad; además del título, cuenta con seis (6) artículos, entre ellos el de la vigencia.

El **primero** establece el objeto, el **segundo** regula la política pública para la difusión de esta iniciativa, el **tercero** modifica el artículo 116 del Código Civil sobre la capacidad para contraer matrimonio, el **cuarto** deroga el artículo 117 del Código Civil sobre el permiso para el matrimonio de menores, el **quinto** modifica el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil sobre las causales de nulidad del matrimonio y el **sexto** consagra la vigencia.

**IV. ASPECTOS GENERALES**

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, es capaz para obligarse la persona mayor de 18 años y son capaces relativos los mayores de 14 años. Bajo esos supuestos, los menores adultos entre 14 y 18 años solo serían capaces para contraer ciertas obligaciones, y serían nulos sus demás actos.

Los menores de edad no pueden ser vinculados libremente a la vida laboral, ni son aptos para participar en las decisiones políticas (votar). Por lo anterior, pierde todo fundamento que se autorice a menores de edad para contraer matrimonio, cuando no pueden vincularse a la vida laboral, ejercer sus derechos como ciudadanos ni obligarse.

De acuerdo con la Unicef, el matrimonio infantil se define como un matrimonio formal o unión informal antes de los 18 años, y es una realidad para los niños que afecta de manera desproporcionada a las niñas, porque los padres optan por casar a sus hijas a edades tempranas por varios motivos. Por ejemplo, las familias pobres consideran que las niñas son una carga económica y casarlas resulta una medida de supervivencia,

otros piensan que el matrimonio a una edad temprana protege a la niña ante al peligro de sufrir agresiones sexuales, o le procura la protección de un tutor varón.

La discriminación por motivo de género puede ser también otro de los motivos subyacentes: a las mujeres se les casa siendo aún niñas con el fin de asegurar la docilidad y obediencia en el hogar del esposo y maximizar su reproducción.

El matrimonio precoz puede tener consecuencias muy perniciosas para las niñas, como por ejemplo:

Abandono de la educación: una vez casadas, las niñas tienden a dejar la escuela.

Problemas de salud: los embarazos prematuros aumentan la tasa de mortalidad infantil y derivada de la maternidad. Las niñas adolescentes son también más vulnerables al contagio de enfermedades de transmisión sexual, como el VIH/SIDA.

Malos tratos: es habitual en los matrimonios precoces. Además, las jóvenes que se niegan a casarse o que eligen a un compañero para el matrimonio contra el deseo de sus progenitores, a menudo son castigadas o incluso asesinadas por sus familias. Es lo que se conoce como “*asesinatos por honor*”.

Las pruebas indican que las niñas que se casan temprano abandonan a menudo la educación oficial y quedan embarazadas. Las muertes maternas relacionadas con el embarazo y el parto son un componente importante de la mortalidad de las niñas de 15 a 19 años en todo el mundo, lo que representa 70.000 muertes cada año (Unicef, *Estado Mundial de la Infancia*, 2009).

Si una madre tiene menos de 18 años, el riesgo de que su bebé muera en el primer año de vida es de un 60% más que el de un bebé nacido de una madre mayor de 19 años (Unicef, *Estado Mundial de la Infancia*, 2009). Incluso, si el niño sobrevive, tiene más probabilidades de sufrir bajo peso al nacer, padecer de desnutrición, y tener un desarrollo físico y cognitivo tardío (Unicef, *Estado Mundial de la Infancia*, de 2009).

Las esposas menores de edad corren el riesgo de sufrir actos de violencia, de abuso y de explotación (Unicef, *Estado Mundial de la Infancia*, 2009).

Por último, el matrimonio infantil a menudo trae consigo la separación de la familia y los amigos, y la falta de libertad para participar en actividades de la comunidad, lo que podría tener consecuencias importantes sobre la salud mental de las niñas y su bienestar físico.

Cuando se produce el matrimonio infantil, funciona como una norma social. Casarse con niñas menores de 18 años de edad tiene sus

raíces en la discriminación de género, y alienta el embarazo prematuro y sin espaciamiento; también fomenta la preferencia por la educación del varón.

El derecho a elegir y aceptar libremente el matrimonio está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual admite que el consentimiento no puede ser “*libre y completo*” cuando una de las partes involucradas no es lo suficientemente madura como para tomar una decisión con conocimiento de causa sobre su pareja. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, estipula que el compromiso matrimonial y el casamiento de un niño o niña no tendrán efectos jurídicos y que se deben tomar todas las medidas necesarias, incluidas las legislativas, para especificar una edad mínima de matrimonio. La edad recomendada por el Comité sobre la Eliminación de Discriminación contra la Mujer es de 18 años.

## V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política reconoce los derechos fundamentales de los niños en su artículo 44. Adicionalmente, advierte que los niños “*Gozarán también de los demás derechos con-sagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia*”.

El Constituyente de 1991 decidió hacer expresa, para el caso de los menores, la regla general según la cual “*la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos*”.

En Sentencia C-507 de 2004, la Corte Constitucional manifestó que “*vistos el origen histórico de la regla, el desarrollo legislativo de las normas sobre capacidad para contraer matrimonio y consideraciones doctrinarias al respecto, concluye la Corte que el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil consagra una norma, proveniente del derecho romano, cuyo contenido (1) es diferencial respecto de hombres y mujeres; (2) establece una menor edad para la mujer, fijada de manera general atendiendo únicamente a la pubertad; (3) la diferencia no tiene como finalidad proteger a la mujer ni promover su libertad. Además, (4) la norma establece una causal de nulidad del matrimonio para los menores de las edades señaladas, lo cual significa que los mayores de dichas edades no están amparados por esta norma sino que se rigen por el artículo 117 del Código Civil ya juzgado por la Corte y otras normas sobre quién puede solicitar la nulidad, en qué momento y en qué condiciones*”.

Por su parte, la Ley 7ª de 1979 “*Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 21 establece lo siguiente:

“*Artículo 21. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá las siguientes funciones:*

1. *Ejecutar las políticas del Gobierno nacional en materia de fortalecimiento de la familia y protección al menor de edad.*
2. *Formular, ejecutar y evaluar programas y dictar las normas necesarias para el logro de los fines señalados en el artículo anterior.*
3. *Coordinar su acción con los otros organismos públicos y privados.*
4. *Preparar proyectos de ley, reglamentos y demás normas relacionadas con el menor de edad y la familia.*
5. *Colaborar en la preparación de los reglamentos que fijen las funciones de la Policía Nacional con respecto a la protección y trato a los menores de edad.*
6. *Asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el ordinal 19 del artículo 120 de la Constitución Nacional, sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de edad.*
7. *Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción.*
8. *Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción.*

*Para que pueda otorgarse personería jurídica a las instituciones que tienen por objeto la protección del menor de edad se requiera concepto previo y favorable del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

9. *Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo.*
10. *Coordinar y realizar campañas de divulgación sobre los diversos aspectos relacionados con la protección al menor de edad y al fortalecimiento de la familia.*
11. *Recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el Presupuesto Nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de pro-*

*tección del menor de edad y a la familia e inspeccionar la inversión de los mismos.*

12. *<Numeral modificado por el artículo 126 del Decreto 1471 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Promover la atención integral del menor de 7 años.*
13. *Desarrollar programas de adopción.*
14. *Crear programas de protección preventiva y especial para menores de edad, lo mismo que auxiliar técnica y económicamente a los organismos de esta naturaleza existentes en el país, cuando lo considere conveniente.*
15. *Prestar la asistencia técnica necesaria para el estudio integral del menor de edad que esté bajo las órdenes de los jueces de menores del país y emitir dictámenes periciales (antropoheredo-biológicos) en los procesos de filiación y en aspectos psicosociales cuando el juez lo solicite.*
16. *Coordinar su acción con el Ministerio de Trabajo en todo lo relacionado con el trabajo y con las reglamentaciones sobre el trabajo de menores de edad.*
17. *Ejecutar los programas que le correspondan dentro del Plan Nacional de Nutrición que señale el Gobierno nacional.*
18. *Investigar los problemas referentes a la nutrición del pueblo colombiano, planear y ejecutar programas nutricionales y adelantar las acciones necesarias para el mejoramiento de la dieta alimenticia de la mujer embarazada o en periodo de lactancia y del menor, en coordinación con los demás organismos del Estado.*
19. *Promover las acciones en que tenga interés por razón de su vocación hereditaria o de bienes vacantes o mostrencos, de acuerdo con las leyes.*
20. *Imponer multas a su favor en los casos previstos por la ley en la cuantía y según los procedimientos que se determinen en el decreto reglamentario de la presente ley.*
21. *Las demás que se le asignen por disposiciones especiales.” (Subrayado fuera de texto).*

Adicionalmente, son funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar según el artículo 17 del Decreto 1137 de 1999 “*Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones*”, las siguientes:

“*Artículo 17. Funciones. Son funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las siguientes:*

1. *Ejecutar las políticas del Gobierno nacional en materia de fortalecimiento de la familia y protección al menor de edad.*
2. *Elaborar el Plan Nacional de Bienestar Familiar, en armonía con el plan o planes ge-*

- nerales de desarrollo económico y social; y presentar al Consejo Nacional de Política Indigenista, los planes y programas destinados a la protección de la población infantil indígena.
3. Formular, ejecutar y evaluar programas de bienestar familiar con sujeción al respectivo Plan y dictar las normas administrativas indispensables para regular la prestación del servicio, el cumplimiento pleno de sus objetivos y el funcionamiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
  4. Preparar y someter a la aprobación del Gobierno las normas que deben regular los diferentes aspectos del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
  5. Coordinar su acción con los otros organismos públicos y privados e integrar al Sistema Nacional de Bienestar Familiar a todos los que cumplan actividades del servicio de bienestar familiar o estén llamados a cumplirlos.
  6. Coordinar con los organismos estatales destinados a la capacitación ocupacional y a la formación de la niñez y la juventud, la forma de colaboración de dichos organismos con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en la rehabilitación del menor.
  7. Preparar proyectos de ley, reglamentos y demás normas relacionadas con el menor de edad y la familia.
  8. Colaborar en la preparación de los reglamentos que fijen las funciones de la Policía Nacional con respecto a la protección y trato a los menores de edad.
  9. Formular los programas especiales para la protección de la población infantil indígena.
  10. Asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política, sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de edad.
  11. Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción.
  12. Supervisar y controlar el funcionamiento de las entidades que constituyen el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y prestarles asesoría a las mismas.
  13. Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo.
  14. Coordinar y realizar campañas de divulgación sobre los diversos aspectos relacionados con la protección al menor de edad y al fortalecimiento de la familia.
  15. Promover la atención integral del menor de siete años.
  16. Desarrollar programas de adopción.
  17. Crear programas de protección preventiva y especial para menores de edad y prestar los apoyos técnicos a los organismos de esta naturaleza existentes en el país cuando lo considere conveniente.
  18. Atender lo concerniente al subsidio alimentario y el componente de promoción de la salud a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos establecidos en el artículo 166 de la Ley 100 de 1993.
  19. Prestar la asistencia técnica necesaria para el estudio integral del menor de edad que esté bajo las órdenes de los Jueces de Menores del país y emitir dictámenes periciales (antropo-heredo-biológicos) en los procesos de filiación y en aspectos psicosociales cuando el juez lo solicite.
  20. Coordinar su acción con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en todo lo relacionado con el trabajo y con las reglamentaciones sobre el trabajo de menores de edad.
  21. Ejecutar los programas que le correspondan en los planes y programas de carácter nutricional y con especial referencia a la población infantil vulnerable y en riesgo.
  22. Promover las acciones en que tenga interés por razón de su vocación hereditaria o de bienes vacantes o mostrencos, de acuerdo con las leyes.
  23. Imponer multas a su favor en los casos previstos por la ley.
  24. Las demás funciones que se le asignen en las disposiciones legales.
- Parágrafo 1°. El desarrollo de políticas y programas relativos al anciano corresponde a la Red de Solidaridad en los términos establecidos en las disposiciones legales sobre la materia.
- Parágrafo 2°. Modificado por el artículo 1°, Decreto Nacional 2509 de 2003 los análisis e investigaciones de carácter nutricional corresponde adelantarlas al Instituto Nacional de Salud en los términos establecidos en las disposiciones legales sobre la materia". (Subrayado fuera de texto).

## VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 7ª de 1979, "por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

y se dictan otras disposiciones”, se propone la modificación del artículo 2° de este proyecto de ley aprobado por la Plenaria del Senado de la República que se encuentra así:

**“Artículo 2°. Promoción, divulgación y sensibilización.** El Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Educación, se encargará de diseñar y ejecutar una política pública con el apoyo de los entes territoriales, encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.

**Parágrafo.** El Ministerio de Educación elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura”.

Por:

**“Artículo 2°. Promoción, divulgación y sensibilización.** El Gobierno nacional, bajo la coordinación del ~~Ministerio de Educación~~ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encargará de diseñar y ejecutar una política pública con el apoyo de los entes territoriales, encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.

**Parágrafo.** El Ministerio de Educación Instituto Colombiano de Bienestar Familiar elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura”.

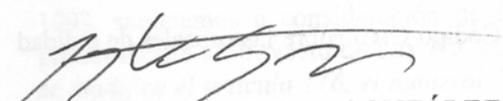
## VII. IMPACTO FISCAL

Esta iniciativa no está sujeta al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

## VII. PROPOSICIÓN FINAL

Por las razones expuestas, solicitamos a la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 50 de 2017 Senado, 213 de 2018 Cámara, “*por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.*”

De los honorables Representantes,

  
SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ  
Representante a la Cámara

## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2018 CÁMARA, 50 DE 2017 SENADO/

*por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como objeto modificar el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140 y derogar el artículo 117 del Código Civil, que regulan la capacidad y consentimiento para el matrimonio, eliminado del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años y se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.

**Artículo 2°. Promoción, divulgación y sensibilización.** El Gobierno nacional, bajo la coordinación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encargará de diseñar y ejecutar una política pública con el apoyo de los entes territoriales, encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.

**Parágrafo.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura.

**Artículo 3°.** El artículo 116 del Código Civil quedará así:

**Artículo 116. Capacidad para contraer matrimonio.** Tendrán capacidad para contraer matrimonio solo las personas mayores de 18 años.

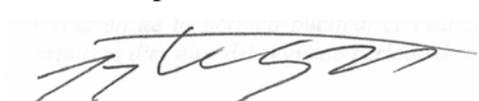
**Artículo 4°.** Deróguese el artículo 117 del Código Civil.

**Artículo 5°.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil sobre las causales de nulidad del matrimonio, el cual quedará así:

*2. Cuando se ha contraído por persona menor de 18 años.*

**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

  
SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ  
Representante a la Cámara

## ENMIENDAS

**ENMIENDA PARCIAL AL TEXTO  
PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134  
DE 2017 CÁMARA**

*por medio del cual se establece la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano imponiendo restricciones a las emisiones contaminantes de fuentes móviles y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 13 de 2018

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

**Referencia:** **Enmienda Parcial** al texto Propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 134 de 2017 Cámara, *por medio del cual se establece la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano imponiendo restricciones a las emisiones contaminantes de fuentes móviles y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

En la ponencia de segundo debate del Proyecto de ley número 134 de 2017 Cámara, *por medio del cual se establece la protección de los derechos de la salud y el medio ambiente sano imponiendo restricciones a las emisiones contaminantes y fuentes móviles y se dictan otras disposiciones*, la cual fue radicada en fecha abril 27 de 2018, se acogen y plasman medidas que buscan mejorar la calidad del aire, a través del endurecimiento de los niveles máximos de emisiones contaminantes permitidos y generando mecanismos de regulación que permitan hacer vigilancia y control a las fuentes móviles.

Sin embargo, como ponente, he considerado la necesidad urgente de **hacer una Enmienda parcial al texto propuesto** con base en los artículos 160 y 162 de la Ley 5ª de 1992 con el ánimo de ampliar la regulación a otras fuentes móviles contaminantes, generar estímulos para el uso de energías alternativas y exigir la reglamentación de las metodologías de monitoreo a fuentes móviles que estén en circulación, una vez entre en vigencia el presente proyecto de ley. Los cambios propuestos son: agregar un párrafo al artículo 6º y modificar el artículo 7º, y adicionar los artículos 8º, 9º y 10. Para ello he tenido en cuenta los siguientes argumentos, los cuales pongo a su consideración en los siguientes términos:

### **JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA**

Revisadas las normas propuestas en torno al procedimiento de monitoreo y control de emisiones para las fuentes móviles que se encuentren en

circulación una vez entre, se advierte que la ley no contempla metodologías claras que permitan estandarizar procesos y garanticen el cumplimiento de los niveles de emisiones establecidos por la ley.

En este sentido propongo que, en lo referente al **artículo 6º**, que trata los mecanismos de regulación y control para el cumplimiento de las normas de emisiones, sea incluida la obligación para los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Transporte, la reglamentación de las metodologías de monitoreo y control en los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), organismos habilitados por el Ministerio de Transporte para adelantar la revisión técnico-mecánica de los vehículos automotores en el país.

De otro lado, la ciudad de Bogotá, desde hace tres años expidió reglamentación tendiente a prohibir la circulación de vehículos con motor de ciclo dos tiempos, debido a las altas emisiones contaminantes que liberan al medio ambiente. Así, desde el año 2017 dejaron de circular en la capital aproximadamente 34.000 motocicletas con este tipo de tecnología. En este sentido, el **artículo 7º** extiende la prohibición de circulación de los vehículos con motores de ciclo de dos tiempos a todo el territorio nacional, propendiendo por niveles de contaminación más bajos.

El uso de tecnologías renovables y alternativas, y del transporte sostenible, han venido popularizándose en el mundo entero, debido a fenómenos como el cambio climático y el calentamiento global. Estas, representan una alternativa frente a combustibles fósiles tradicionalmente empleados en vehículos pesados con motores de ciclo diésel. Por tal razón, el **artículo 8º** pretende fomentar el uso de tecnologías limpias en los sistemas de transporte público del país, a través de la exigencia de un porcentaje mínimo de estas en la flota vinculada y en operación.

Adicionalmente, y con el propósito de actuar de manera preventiva frente a las contingencias asociadas a la contaminación del aire no solo en ciudades capitales, el **artículo 9º**, implementa la Comisión Intersectorial de Calidad del Aire en todos los municipios y distritos del país.

Por último, el **artículo 10**, define la vigencia y derogatoria del proyecto de ley en comento.

### **PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los integrantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate** al Proyecto de ley número 134 de 2017, *“por medio del cual se establece la protección de los derechos de la salud y el medio ambiente sano imponiendo restricciones a las emisiones contaminantes y fuentes móviles y se dictan*

otras disposiciones”, **teniendo en cuenta esta enmienda parcial al texto propuesto.**

Del señor Presidente,

**INTI RAÚL ASPRILLA**  
**Coordinador Ponente**

**ENMIENDA PARCIAL AL TEXTO  
 PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE  
 EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL  
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2017  
 CÁMARA**

*por medio del cual se establece la protección de los derechos a la salud y el medio ambiente sano imponiendo restricciones a las emisiones contaminantes de fuentes móviles y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 6°. Regulación y control.** Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte estarán a cargo de la ejecución de los estudios técnicos necesarios que permitan establecer el marco regulatorio y de control y vigilancia para realizar la evaluación de emisiones contaminantes de los vehículos en uso, en pruebas sobre rodillos con cargas simuladas o prueba dinámica simple. Los resultados de estos estudios deberán presentarse en un plazo no superior a dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 1°.** En un plazo no superior a dos (2) años posterior a la entrega de los resultados de los estudios técnicos, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Transporte deberán establecer el mecanismo de verificación para vehículos de carga pesada de servicio público de transporte terrestre de pasajeros y de transporte terrestre automotor de carga en uso, con prueba dinámica simple, según los parámetros establecidos en esta norma.

**Parágrafo 2°.** En un plazo no superior a dos (2) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Transporte deberán reglamentar las metodologías de monitoreo y control de emisiones de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) que operan en el territorio nacional.

**Artículo 7°. Circulación de vehículos con motor de dos tiempos en el territorio nacional.** A partir del 1° de enero de 2022 quedará prohibida la circulación de vehículos con motor de dos tiempos en el territorio nacional.

**Artículo 8°. Incentivos al uso de energías renovables y transporte sostenible.** A partir del 1° de enero de 2030 todos los SITM, SETP, SITP y SITR que estén en proceso de implementación u operando, deberán contar con un mínimo de 20% de la flota total vinculada con tecnología cero emisiones.

**Parágrafo 1°.** Las autoridades de tránsito locales y los entes gestores de los SITM, SETP, SITP y SITR verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

**Artículo 9°. Comisión Intersectorial de Calidad del Aire.** Intégrese la Comisión Intersectorial de Calidad del Aire, en todos los municipios y distritos, la cual estará presidida por la máxima autoridad del ejecutivo local o departamental y podrá ser delegada en la autoridad ambiental correspondiente.

Esta tendrá el objetivo de formular, implementar y hacer seguimiento a los nuevos programas de reducción de la contaminación en los municipios y distritos, identificando acciones y medidas que permitan reducir los niveles de concentración de los contaminantes a niveles por debajo de los máximos establecidos. Dicha comisión estará integrada por las autoridades de transporte, ambiente, salud, y planeación, o quien haga sus veces.

**Artículo 10. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Los demás artículos no mencionados en la Enmienda, continúan tal como vienen en la Ponencia presentada.

Del Honorable Representante,



**INTI RAÚL ASPRILLA**  
**Coordinador Ponente**

**CONTENIDO**

Gaceta número 418 - Miércoles, 13 de junio de 2018  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 261 de 2018 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones en materia de establecimientos de peajes en la construcción y mantenimiento de la infraestructura vial de transporte que benefician al crecimiento urbano de los municipios colombianos y se dictan otras normas. ....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 264 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006, la Ley 1558 de 2012 y se dictan otras disposiciones. ....	4
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 213 de 2018 Cámara, 50 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifican el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.....	7
<b>ENMIENDAS</b>	
Enmienda parcial al texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 134 de 2017 Cámara, por medio del cual se establece la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano imponiendo restricciones a las emisiones contaminantes de fuentes móviles y se dictan otras disposiciones....	12